



Radicación: 11001310503120170069600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el doctor LUIS EDUARDO MARIÑO CAMACHO allegó poder actualizado en donde se le faculta para recibir y cobrar títulos judiciales. (Hoja 205 a 209 expediente digital).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo referente a la no presencialidad, se requerirá al apoderado con el fin de que suministre a este estrado judicial certificación de la cuenta bancaria para continuar con el trámite establecido.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **LUIS EDUARDO MARIÑO CAMACHO** con el fin de que allegue a este estrado certificación de su cuenta bancaria, con el fin de continuar el trámite establecido bajo la no presencialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 60.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120180011200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el curador de los demandados allegó escrito contestando la demanda a través de correo electrónico del 06 de julio de 2020, tal como se evidencia a numeral (2.) del expediente digital en Sharepoint.

Por otro lado, por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.** se allegó mediante correo electrónico del 07 de julio de 2020 solicitud en donde obra una renuncia a poder y un poder de representación. (numeral 3 Sharepoint).

Igualmente, no se evidencia el tramite dado al aviso retirado por parte del apoderado de **INDEGA S.A.** el 09 de marzo de 2020, con el fin de notificar a **SEGUROS DEL ESTADO.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, deberá indicar este estrado judicial que a través de acta de notificación personal del 04 de marzo de 2020 el Doctor **OSCAR UBAQUE CANO** en calidad de Curador ad Litem de los demandados **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ Y SENON MORA ASTROS** se notificó del auto admisorio de la presente demanda. Respecto de lo anterior es necesario indicar que debido a la contingencia originada por el COVID-19 se dio la suspensión de términos judiciales desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por ello el curador ad litem de las demandas contaba hasta el día 03 de julio de 2020, para contestar la demanda.

Al respecto obra escrito enviado a través de correo electrónico el 06 de julio de 2020 en donde anexo se allega contestación de la demanda, sin embargo al realizar el conteo de términos, es claro que dicha contestación se allegó por fuera de los 10 días establecidos, razón por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda respecto del curador ad litem de las demandadas **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ Y SENON MORA ASTROS**, máxime cuando el procedimiento ordinario establece términos perentorios, esto es improrrogables, por lo que de no ejercer los derechos correspondientes en termino se extingue la facultad de realizar determinadas actuaciones judiciales, más aun cuando la notificación se realizó una semana antes del decreto del aislamiento preventivo obligatorio.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ Y SENON MORA ASTROS** representadas a través de curador ad litem.

SEGUNDO: PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **SHIARA TRUJILLO CANCHÓN** identificada con la C.C. n° 1.022.358.557 y titular de la T.P. n° 276.978 del C.S. de la J. conforme al escrito allegado el 07 de julio de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con la C.C No. 72.224.822 y portador de la T.P No. 101.847 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el poder allegado por correo electrónico del 07 de julio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANDREA SANTANA MUÑOZ** identificada con el número de C.C. 1.032.437.899 y titular de la T.P. 310.504 del C. S de

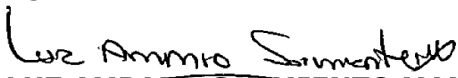


la J conforme a la sustitución de poder allegada por correo electrónico del 07 de julio de 2020, en calidad de abogada sustituto de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** con el fin de que allegue al plenario el tramite dado al aviso retirado el día 09 de marzo de 2020, a fin de notificar a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 060.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación No. 11001310503120190026000

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la curadora nombrada en auto de 03 de marzo de 2020 allegó solicitud para ser relevada, teniendo en cuenta que se encuentra actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a relevar del cargo a la doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ designada por auto de 03 de marzo de 2020, toda vez que la misma presentó excusa fundamentada, y en consecuencia se nombrará con el fin de que asuma la defensa de **SOVIPAR LTDA, SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR**, al siguiente auxiliar de la justicia:

Por secretaría líbrese la comunicación necesaria con el fin de informarle la designación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador/a Ad-litem de la ejecutada **SOVIPAR LTDA, SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR**, al doctor/a referido/a en la parte motiva de la presente decisión, con el fin de que asuma su defensa.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

NG



Radicación: 11001310503120190052500.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **NUEVA EPS** allegó respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la **NUEVA EPS** allegó respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

"(...) Se procedió a validar y no se evidencia que la parte accionante radicara solicitud ante la NUEVA EPS con las ordenes medicas por la valoración del 30 de abril de 2020, por lo que se hace necesario que la accionante Realice el respectivo tramite a través de la via ordinaria para lo cual se solicita a la parte actora radicar en las Oficinas de Atención al Afiliado y/o via WEB (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a la accionante con el fin de que le indique al Juzgado los procedimientos que le fueron autorizados al joven **NICOLÁS NISPERUZA LATORRE** identificado con la C.C No. 1.000.048.323, como consecuencia de la cita de ortopedia llevada a cabo el 30 de abril de 2020, en la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante con el fin de que le indique al Juzgado los procedimientos que le fueron autorizados al joven **NICOLÁS NISPERUZA LATORRE** identificado con la C.C No. 1.000.048.323, como consecuencia de la cita de ortopedia llevada a cabo el 30 de abril de 2020, en la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**.

Para efectos de la respuesta se concede el término de 48 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 60

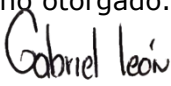
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120190061700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora informando que se allegó escrito de subsanación por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dentro del término otorgado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación de demanda Presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada, sin embargo, se deja la anotación que se tendrá por no contestada la demanda solo respecto de lo que no subsanó toda vez que se le había indicado la omisión de pronunciarse frente a 3 pretensiones subsidiarias, y en el escrito allegado se pronuncian frente a 8.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solo respecto de los aspectos que no subsano.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** del **MARTES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

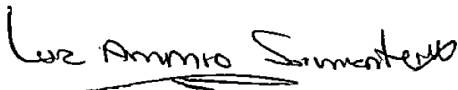
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 60.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación n° 11001310503120190072900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada ALMACAFÉ S.A. presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.) DEL MIERCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

En este sentido, las partes deberán suministrar al correo institucional del despacho (jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos electrónicos, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones que sean necesarias.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN**, identificado con C.C. n° 1.032.434.705 y titular de la T.P. n°. 244.730 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada ALMACAFÉ S.A., conforme a escritura pública allegada con la contestación de demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandada para que allegue por correo electrónico antes de la fecha señalada en el presente auto, la prueba documental del numeral 2.3., esto es, "*Copia constancia sindicato minoritario*" debido a que no se encontró dentro de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120190074100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez informando que la fecha dispuesta en auto que antecede por error involuntario quedó incorrectamente fijada.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos la audiencia se fijó para las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luiz Amparo Sarmiento
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020 de 2020,
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 060.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120190080700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderado judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contestó la demanda en los términos de ley.

Por su parte, el apoderado de la actora no ha acreditado el trámite del citatorio dirigido a BANCO POPULAR S.A.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Finalmente, se evidencia que no se ha acreditado el envío del citatorio a la demandada BANCO POPULAR S.A., por lo que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue Certificado de Existencia y Representación reciente de la demanda con el objetivo de extraer el correo electrónico actual de notificaciones del BANCO POPULAR S.A. y proceder conforme a dicha información.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, identificada con C.C. n° 38.551.125 y titular de la T.P. n°. 158.999 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, conforme a escritura pública y certificado de existencia y representación anexados con el escrito de contestación.

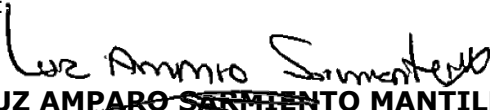
TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS. QUINTERO**, identificado con C.C. n° 1.015.436.556 y titular de la T.P. n°. 287.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, conforme a sustitución de poder allegado junto con la contestación de demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al proceso Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, esto es, que no exceda dos meses de expedido. Lo anterior, con el fin de corroborar el correo electrónico de la entidad y proceder a realizar la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que indique al despacho los correos electrónicos de notificación y contacto del actor y su apoderado, con el fin de poder enviar las comunicaciones respectivas y mantener una comunicación adecuada durante el trámite del expediente, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

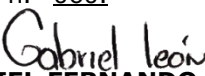

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 060.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RAD. 11001310503120200011200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante allegó desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de ALEJANDRA OROZCO GARCÍA MAYORGA, doctor JORGE IVÁN GÓNZALEZ LIZARAZO allegó solicitud de desistimiento, en los siguientes términos:

"(...) Verificado la actuación procesal desarrollada dentro del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que por medio de auto proferido el 12 de marzo de 2020 se ordenó la adecuación de la respectiva demanda.

Con esta situación y aunada a una reciente verificación del expediente fue posible concluir que el mismo en este momento carece de viabilidad respectiva para continuarlo, por tal razón y en aras de contribuir a la administración de justicia, por este medio desistió de la demanda. (...)"

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...). Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto se configuran los requisitos del artículo mencionado anteriormente, habrá lugar a aceptar el desistimiento con los efectos jurídicos allí previstos, esto es, no se podrá iniciar otro proceso ante esta jurisdicción por las mismas causas ni con las mismas partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el apoderado de la actora, doctor JORGE IVÁN GÓNZALEZ LIZARAZO.

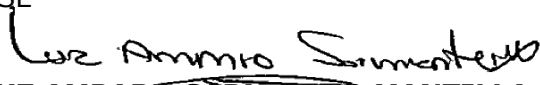
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 060.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



Ref.: 11001310503120200017800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 14-07-2020, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA MORE ESCOBAR** identificada con la C.C No. 53.107.880 en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO Y JUZGADO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al acceso a la justicia y la propiedad privada, respecto de una solicitud de desarchivar un proceso.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 60


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120200017900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de julio de 2020, el cual consta de 69 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200017900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal pertinente para entrar a estudiar la presente demanda, sin embargo, este estrado judicial observa que la demanda fue dirigida a un juez laboral en la ciudad de Bucaramanga – Santander, pues las demandadas tienen su domicilio en dicha ciudad y el lugar de prestación de servicios se dio en Sabana de Torres - Santander.

En este sentido, establece el C.P.T y S.S. en su artículo 5, modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010, "Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.". Aplicando dicha norma al caso de estudio, se evidencia de la carta de despido obrante en página 12 del pdf que el lugar de prestación de servicios fue Sabana de Torres - Santander, adicional a ello, del Certificado de Existencia y Representación de la demandada se observa que su domicilio se ubica en Bucaramanga - Santander, concurriendo así los dos factores determinantes de competencia. Razón por la cual el juez competente para conocer del presente proceso no es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá sino el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, se

RESUELVE:

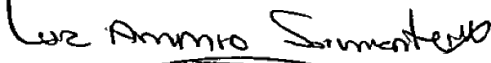
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario laboral por falta de competencia, tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de Bucaramanga – Santander para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
N.º 060.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190071300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** allegó escrito dando contestación a la demanda en los términos de ley. (hoja 122 a 188 expediente digital Sharepoint)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con C.C. n° 1.010.244.095 y titular de la T.P. n°. 265.306 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a la escritura publica y certificado de existencia y representación legal de folios 84 a 91 del plenario.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL MARTES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

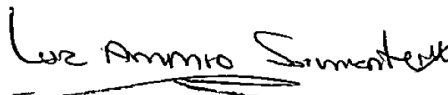
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 60.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C